Esquel, de mayo de 2009.

------<u>VISTO:</u>----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 604/605 y a fs. 627/628 por el apoderado de la demandada, Dr. C. J. A., contra el punto 3.- de la resolución de fs. 597/598 vta. y contra la de fs. 616, los que fueran concedidos a fs. 608 y 629, respectivamente; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------Que mediante el punto 3.- de la resolución obrante a fs. 597/590 vta. el a quo impone las costas de la incidencia que se planteara a los fines de determinar el monto del juicio y regula los honorarios de los profesionales que intervinieran en la misma.----------

------Que este Tribunal entiende que no corresponde ninguna regulación a favor de los letrados en ese trámite tendiente a la determinación de sus honorarios, dado que el art. 23 del Dto. Ley 2.200 prescribe sobre quien recae la imposición de costas por las tareas realizadas por el perito en vistas a determinar el monto de la litis.----------

------Por ello, corresponde revocar el punto **3.-** de la resolución en crisis que regula honorarios a los Dres. I. O. B., G. A. S. y C. J. A., declarando que los mismos carecen de derechos a la percepción de la retribución en él fijada.----------

------Con respecto a la apelación deducida contra la decisión de fs. 616 que regula los emolumentos del Perito Tasador Sr. M. L. V., el recurrente los ataca por entender que los mismos son *"…total y absolutamente excesivos"*.----------

------De la atacada resolución se desprende que el judicante ha practicado dicha regulación teniendo en cuenta las pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 23, 61 y cctes. del Arancel como si se tratara de un profesional del derecho que ha actuado durante la tramitación de la causa, cuando su participación lo fue en el incidente destinado a determinar el valor del juicio, conforme al procedimiento establecido por el art. 23 del Dec. Ley 2.200.----------

------Es por ello que este Cuerpo entiende que le asiste razón al recurrente en que los honorarios fijados al perito son elevados, por lo que deben ser prudencialmente reducidos.----------

------En virtud de lo cual, efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello las pautas arancelarias señaladas y lo establecido por el art. 33 del Arancel, corresponde modificar lo resuelto en el punto 1.- de lo decidido a fs. 616 y vta. y regular, en definitiva, los emolumentos del Perito V. en la suma de $800, por la labor efectuada.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- REVOCAR** el punto **3.-** de la resolución de fs. 597/598 vta. que regula honorarios a los Dres. I. O. B., G. A. S. y C. J. A., por la improcediencia de los mismos. (art. 23 Dec. Ley 2.200).----

------**2.- MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **I.-** de la resolución de fs. 616 y vta., regulando, en definitiva, los honorarios del Perito Tasador Sr. M. L. V. en la suma de $800, conforme a las disposiciones de los arts. 6, 33 y 61 del Arancel.----------

------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado a mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.